

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR. DP.0101/2021

Sujeto Obligado:  
Policía Auxiliar



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó una Copia Certificada del formato de no adeudo de las aportaciones que fueron descontadas del ISR desde su fecha de alta hasta su baja.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte Recurrente se inconformó de la respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso por no configurarse ninguna de las causales de procedencia del artículo 90 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El recurrente, no expresó agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y no desahogó la prevención en los términos solicitados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0101/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0101/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Policía Auxiliar

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100063021, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, al no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

*“...Solicito copia certificada del formato de no adeudo a la Policía Auxiliar así como un historial o documento de mis aportaciones que me fueron descontados del ISR desde la fecha de mi alta hasta la fecha de mi baja de la Corporación, 560690.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado:** El diecisiete de agosto, a través oficio de

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

número UT-PACDMX/1393/2021 el sujeto obligado proporcionó la siguiente respuesta:

“...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"Solicito copia certificada del formato de no adeudo a la Policía Auxiliar.</p>	<p>El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/1632/2021, proporciona a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>Remito a esa Unidad de Transparencia en copia certificada de la Constancia de No Adeudo de Bienes Muebles.</p>
<p>"así como un historial o documento de mis aportaciones que me fueron descontados del ISR desde la fecha de mi alta hasta la fecha de mi baja de la Corporación..."</p>	<p>Adjunto al presente una impresión de la "Constancia de Sueldos, Salarios, conceptos Asimilados, Créditos al Salario y Subsidio para el Empleo" con número de serie de certificado de firma electrónica avanzada del ejercicio 2016, último año del que se tiene registro en nómina de la solicitante.</p> <p>En relación al ejercicio 2015 y anteriores, no es posible proporcionar dichas constancias, debido a que dentro de los registros físicos y digitales no se cuenta con la documentación de los ejercicios en mención. Lo anterior con fundamento en el Párrafo II del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice:</p> <p><i>La documentación...y la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas."</i></p>

..." [Sic.]

**III. Interposición del recurso de revisión;** El siete de septiembre, mediante oficialía de partes de este Instituto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, expresando la razón de la interposición del mismo la siguiente:

"...Inconforme con la respuesta." (Sic)

**IV. Prevención.** El trece de septiembre, la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 93, en relación con el numeral 92, fracción IV de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, precisara las razones o motivos de su inconformidad, ya que de lo precisado en su escrito de interposición

de recurso no era posible advertir una causal de procedencia de las establecidas en el artículo 90 de la referida Ley.

**V. Notificación de la Prevención.** El catorce de septiembre, se notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, el acuerdo de prevención referido en el antecedente inmediato anterior.

**VI. Falta de desahogo.** El veinticuatro de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Desahogo extemporáneo.** El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

*“Buenas tardes soy [REDACTED] le mando mis documentos de el expediente INFOCDMX/RR.DP.0101/2021”*

A su correo acompañó una serie de documentos; sin embargo, no se tuvo por presentado el desahogo por ser extemporáneo.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad, se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas se actualiza, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.”** Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal

*fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.*

De lo anterior, se concluye que basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa, cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

En este sentido, es relevante indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el recurso no procede debido a que el Instituto se declara incompetente para subsanar el requerimiento del recurrente, mismo artículo que a la letra dice:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el agravio promovido por el recurrente configure alguna de las causales consagradas

en el artículo 90 antes señalado, motivo por el cual se estimó necesario prevenirle con el fin de que subsanar dichas irregularidades.

En ese sentido el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.  
[...]*

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha catorce de septiembre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad; indicara la fecha de notificación de la respuesta objeto del medio de impugnación; exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales y, en caso de que se inconformara con la documentación que en su caso le fue entregada, de ser posible enviara copia completa y legible de la misma, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia previstas en el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 93 de la ley de materia, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado el día **catorce de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por INFOMEX, por lo que el plazo de los cinco días, antes referido **transcurrió del quince al veintidós de septiembre**, lo anterior tomando el día dieciséis como inhábil.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió dentro del plazo señalado, documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no desahogar la prevención que le fue notificada y menos aún expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anterior este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*... IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...].”*

En consecuencia, en virtud de que no se recibió desahogo satisfactorio y completo a la prevención de fecha catorce de septiembre, es procedente **desecharse por**

**improcedente el presente recurso**, ya que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del trece de septiembre del presente año, de conformidad con la fracción IV, del artículo 100 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados de la Ciudad de México, y **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**